

sign de la Exma Diputación del
día 2 de Octubre de 1909

~ Presidente ~

Sr. Velasco

~ Diputados ~

Sr. Montejo

„ Guinea

„ Zulueta

„ S. de Sta. Maria

„ Foronda

„ Lojo

„ Gorantors

~ Dip^{tes} Secretarios ~

Sr. Ruiz de Zarate

„ Migueloa

~ Sec^{to} de la Diputación ~

Sr. Zumarraga

Reglamento de las Juntas de Hermandad

En la ciudad de Vitoria y sala de
sesiones de la Exma Diputación provincial de Alava a las once horas del día dos de
Octubre de mil novecientos nueve se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Eduardo
Velasco y Lopez Cano, Presidente de la Corporación los Srs. Diputados ausentes al mar-
gen; y por testimonio de nosotros los infrascriptos Secretarios se trató y acordó lo
siguiente:

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada

Dada cuenta del proyecto de Reglamento para el funcio-
namiento de las Juntas de la provincia de Alava y de los informes que acerca del
mismo han dado hasta ahora los Ayuntamientos de la provincia y examinados con
detenimiento uno y otras, la Diputación acuerda aprobar dicho Reglamento con las
siguientes modificaciones: — El Ayuntamiento de Zaldueña que estaba inclui-
do en la Hermandad de Salvatierra, pertenecerá a la de San Millán separándose
de aquella — El último punto del artículo 10 quedará modificado en la si-
guiente forma: « Las Hermandades repartirán a los procuradores por los días que im-
pelen en sus Juntas, siendo estas gratificaciones proporcionadas a los recursos de cada Herman-
dad y satisfechas por los Ayuntamientos respectivos en proporción al número de habitantes
de cada uno » — El final del artículo 21 se agregarán las siguientes palabras
« pudiendo proponer a la Diputación cuanto estime conveniente para la mejor administra-
ción del país » — El artículo 1º de los transitorios quedará redactado así: — Primero
Por este año los plazos señalados en el artículo 6º se repetirán de forma que la elección
de Procuradores se verifique el Domingo 31 del mes de Octubre y el escrutinio el inmediato
Domingo 7 del mes de Noviembre » — Segundo del punto 1º del artº 8º por el que se declararían inhábiles para el cargo de Procu-
rador de Hermandad los empleados del Gobierno Provincial y Municipal votaron los Srs. Ruiz de Zarate y Migueloa fundando su voto en que en la mayor parte de
las Hermandades los Secretarios son las personas más idóneas, por sus conocimientos en la administración para desempeñar el cargo de Procurador
por lo cual estimaban que se les debiera declarar hábiles para ejercerlo — En vista de haberse declarado por mayoría de
votos inhábiles para el cargo de Procurador de Hermandad los Secretarios municipales el Sr. Ruiz de Zarate
pidió que también se declarasen inhábiles los Abogados para dicho cargo como en los tie-
pos forales, petición que no fue aceptada — El citado Reglamento aprobado
es el que seguidamente se inserta literalmente:

Reglamento para el funcionamiento de las Juntas de la Provincia de Alava
Artículo 1º — Se establece el funcionamiento de las Juntas de Hermandad
de la Provincia de Alava — Artº 2º — La organización, atribuciones y
modo de funcionar de dichas Juntas, serán las que se consignaron en el presente Re-
glamento — Organización de las Juntas de Hermandad — Artº 3º — Las Juntas de Her-
mandad se formarán con los Srs. Procuradores de las Hermandades de la provincia
— Artº 4º — La provincia para los efectos de este Reglamento, se dividirá en
seis cuadrillas y treinta y una Hermandades formadas por los ochenta y cinco

Ayuntamientos que actualmente comprende la misma en la forma que á continuación se expresa:

Cuadrillos	Hermandades	Ayuntamientos	H a b i t a n t e s				
			del Ayuntamiento	de la Hermandad	de la Cuadrilla		
Ayala	arceniega	Arceniega	1.118	1.892	11.935		
		Oquendo	774				
	Llodio	Llodio		2.250			
	ayala	Ayala		3.222			
	amurrio	Amurrio	1.174	2.706			
		Lerama	1.532				
	Ulcabustair	Arastaria	640	1.865			
		Ulcabustair	1.225				
	Zuya	Zuya	Zuya			2.085	11.297
		Cuartango	Cuartango	1.016		1.737	
Subijana			336				
Lacozmonte			385				
La Ribera		Ribera-alta	1.164	2.366			
		Ribera-baja	550				
		Salcedo	652				
Valdegoria		Valdegoria		2.923			
Añana		Valderejo	331	2.186			
		Villanañe	255				
	Añana	798					
	Bergüenda	802					
	Beranterilla	Arminon	379		2.502		
Berante villa		763					
Zambrana		378					
Ocio		205					
Berganzo		302					
Salinillas		474					
Laguardia	Peñacerrada	Peñacerrada	854	2.333			
		Piperau	285				
		Lagran	558				
		Bernedo	636				
	Labastida	Labastida		1.615			
	Villabuena	Lamaniego	430	2.415			
Villabuena		477					
Baños del bro		438					
Lera		497					
Navaridas		336					
	Paganos	237					

Cuadrillas	Hermanadas	Ayuntamientos	Habitantes		
			del Ayuntamiento	de la Hermanada	de la Cuadrilla
Laguardia	Laguardia	Laguardia		2.465	18.562
	Elciego	Elciego	1.547	2.357	
		Lapuebla de Labarca	810		
	Lanciego	Elvillar	782	2.238	
		Lanciego	1.151		
	Oyon	Crispan	305	2.637	
		Yicora	493		
		Barriobusto	352		
		Labrara	246		
		Morola	550		
	Mendoza	Mendoza	Oyon	996	
Truña			357		
Mendoza			306		
Los Huertos			244		
Ariner			237		
Cigaitia		Canclares	601	2.088	
		Cigaitia	1.258		
Aramayona		Foronda	830	2.109	
		Aramayona			
Villarreal		Villarreal	1.510	2.516	
	Ubarandia	491			
	Araxua	515			
Barrundia	Ganboa	637	1.889		
	Barrundia	1.262			
Salvaterra	San Millan	San Millan	1.778	2.041	
		Zalsuendo	263		
	Truciaz	Elburgo	455	2.024	
		Alegria	650		
		Gaura	286		
	Salvaterra	Truciaz	633	2.038	
		Salvaterra			1.386
Aparrena		Aparrena	2.159		
Araya y Laminoria		Arlucea	420		2.038
		Araya	766		
	Apellaniz	284			
	Laminoria	568			

Cuadrillas	Hermandades	Ayuntamientos	Habitantes de		
			Ayuntamiento	Hermandad	Cuadrilla
Salvaterra	Arana -----	Contrasta -----	250	1.652	13.308
		Alda -----	320		
		San Vicente Arana -----	247		
		Oteo -----	121		
		Orbizu -----	370		
		Antoriana -----	350		
	Campezo -----	Campezo -----	1.088	2.008	
		Corres -----	176		
		San Roman -----	207		
		Quintano -----	225		
		Marquinez -----	263		
	Vitoria	Vitoria -----	Vitoria -----	32.617	

art. 5º - Presidirán las Juntas de Hermandad el Sr. Presidente de la Excma Diputación provincial y será secretario de las mismas, el de Gobierno de dicha Corporación — art. 6º - La elección de los Procuradores de Hermandad se acomodará a las reglas siguientes: = 1ª El penúltimo Domingo del mes de Septiembre de cada dos años, los Ayuntamientos procederán por votación a elegir el Procurador de la Hermandad de que formen parte, y remitirán al Sr. Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la Hermandad, un acta en la que conste el número de votos obtenidos por cada candidato = En la misma sesión designará un comisionado de su seno que ha de asistir a la Junta de escrutinio, haciéndolo constar también en el acta = 2ª El escrutinio se verificará el Domingo inmediato, último del mes de Septiembre en la capitalidad del Ayuntamiento cabeza de Hermandad, que es el que da nombre a esta, y en los de la Ribera, Araya y Laminoria, y Arana, en la capitalidad de los Ayuntamientos de Ribera alta, Araya y Antoriana respectivamente ante una Junta constituida por el Sr. Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento y los comisionados de cada uno de los que constituyen la Hermandad. El Sr. Alcalde Presidente no tendrá voto a menos que sea Comisionado, y actuará de Secretario de la Junta escrutadora el del mismo Ayuntamiento. = 3ª Esta Junta procederá a hacer el recuento de los votos obtenidos en cada Ayuntamiento por cada candidato y proclamará Procurador de la Hermandad al que reúna mayor número del total de votos emitidos. En caso de empate, dicha Junta deberá proceder a practicar el sorteo entre los empatados, proclamando procurador al que la suerte designe = 4ª Las Juntas de escrutinio una vez practicado este, remitirán inmediatamente a la Diputación en sobre certificado, las actas del resultado de la elección en cada Ayuntamiento y una copia certificada de la de escrutinio, debiendo proveer al Procurador nombrado, de su credencial = 5ª Contra los acuerdos que esta Junta de escrutinio adopte, podrá recurrirse en alzada ante las Juntas de Hermandad en término de ocho días y estas mismas Juntas de Hermandad conocerán de cuantas reclamaciones se formaren acerca de la capacidad de los Procuradores designados = 6ª Si el Procurador elegido por cualquiera Hermandad fuese declarado incapaz por las Juntas de Her-

mandad o las mismas anulasen la elección, se procederá inmediatamente a verificar nueva elección estando en el tanto representada aquella por el Procurador anterior — 1ª Cuando la Hermandad esté constituida por un solo Ayuntamiento, la elección de Procurador y el escrutinio se verificarán en un solo acto el último domingo de Septiembre, acomodándose a las reglas precedentes en cuanto tengan aplicación — Art. 7º — Para ser procurador de Hermandad se requiere ser natural y vecino de cualquiera de los Ayuntamientos que la constituyen o solamente vecino con diez años de residencia en la Hermandad, ser de estado seglar, mayor de 25 años y contribuyente en cualquiera de dichos municipios — Art. 8º — Son inhabiles para el cargo de Procurador de Hermandad: — 1º Los que soportaren el cargo. — 2º Los que se hallaren procesados o cumpliendo condena y los concursados y quebrados no rehabilitados — 3º Los deudores a los fondos provinciales o municipales de cualquiera de los Ayuntamientos de la Hermandad siempre que contra ellos se haya expedido mandamiento de apremio — 4º Los rematantes de arbitrios servicios y obras provinciales y municipales y sus fiadores extendiéndose esta causa por todo el tiempo que dure la procuración y un año después — 5º Los empleados del gobierno de la Provincia y del Municipio — Art. 9º — El cargo de Procurador dura dos años y no cabe la reelección hasta que no hayan transcurrido otros dos, desde la época en que cesó en su ejercicio siendo forzosa su aceptación — Art. 10º — Cada una de las Hermandades designadas en el artículo 4º tendrá obligación de enviar a las Juntas de Hermandad un Procurador a excepción de la de Vitoria que enviará dos, siendo precisamente uno de estos el Procurador Sindico del Ayuntamiento. Las Hermandades retribuirán a los Procuradores por los días que empleen en sus Juntas, siendo estas gratificaciones proporcionadas a los recursos de cada Hermandad y satisfechas por los Ayuntamientos respectivos en proporción al número de habitantes de cada uno — Modo de funcionar y atribuciones de las Juntas — Art. 11º — Las Juntas de Hermandad de Alava se reunirán en Vitoria ordinariamente, en necesidad de convocatoria, el día 18 de Noviembre de cada año, o no ser que fuese festivo, en cuyo caso se reunirán el día siguiente — Art. 12º — Las Juntas extraordinarias se convocarán en casos graves y urgentes por la misma Junta, o por la Diputación provincial, y en ellas solo podrán tratarse de los asuntos para que fueron convocados — Art. 13º — Tienen asientos fijos y preferentes los Procuradores de las Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Oyala y Laguardia y los representantes de las otras Hermandades ocuparán los que designe la suerte para cada legislatura haciéndose el sorteo por la Comisión provincial y el Sr. Presidente de la Diputación — Art. 14º — Asesiones que celebren las Juntas podrán asistir todos los Srs. Diputados provinciales con voz y un voto limitándose en ellas a emitir su parecer brevemente sobre los asuntos emitidos a la deliberación. Las sesiones de las Juntas serán secretas, y solo adquirirán carácter de publicidad sus acuerdos, una vez que hayan sido publicados — Art. 15º — Las votaciones de las Juntas son nominales por el título de la Hermandad sin que puedan reservarse los votos, y se deciden los asuntos por mayoría — Cada procurador tendrá un voto. En caso de empate se repetirá la votación y si volviere a empatarse, se remitirán a la Diputación las distintas conclusiones sustentadas por los procuradores — Art. 16º — Remítanse las Juntas por mitad dentro de los de cada Cuadrilla todos los años procediéndose en el primero por sorteo para designar los Procuradores a quienes corresponde cesar en su cargo — Art. 17º — En la primera sesión de cada legislatura, las Juntas elegirán una Comisión o ponencia de su seno presidida por el primeramente nombrado y siendo

Regla
para la
deliberación



Secretario el último encargado de estudiar, preparar e informar los asuntos que han de someterse a la deliberación de las Juntas. Esta Comisión se compondrá de un individuo por cada cuadrilla. — Art. 18 — La Comisión reunirá para examinar los cuentas y presupuestos provinciales que habrá formado la Diputación siendo su reunión reservada, sin perjuicio de que pueda llamarse a las reuniones a los empleados provinciales que juzgue necesario oír para mayor ilustración, pero a sus deliberaciones no podrán tampoco asistir estos empleados. — Art. 19 — La Comisión emitirá su informe respecto a las cuentas y presupuestos que someterá a las Juntas de Hermandad. — Art. 20 — Estas Juntas, después de deliberar y examinar los presupuestos y cuentas y el dictamen emitido por la Comisión, informarán a la Diputación provincial acerca de la aprobación de las cuentas y presupuestos o de las modificaciones que, en su concepto, deban hacerse. — Art. 21 — Además de informar a la Diputación en lo referente a presupuestos y cuentas provinciales será también de la competencia de las Juntas de Hermandad y el emitir informe en todos los asuntos que la Diputación se lo pida especialmente en todo cuanto pueda afectar al presupuesto provincial, al respecto del régimen del concierpo económico en la provincia vigente y al establecimiento de nuevos fueros, buenos usos y costumbres, pudiendo proponer a la Diputación cuando estime conveniente para la mejor administración del país. — Artículos adicionales — Artículo 1º — Los Procuradores de las Hermandades de cada Cuadrilla podrán reunirse donde y cuando lo crean conveniente para deliberar y resolver acerca de asuntos que interesen a toda la Cuadrilla. — Art. 2º — Los procuradores velarán en cada Hermandad porque se cumplan los acuerdos de la Diputación adoptados con su intervención y auxiliarán a los Sres. Diputados de sus respectivos distritos en lo referente a montes, caminos y beneficencia. — Artículos transitorios — 1º Por este año, los plazos señalados en el artículo 6º se retrasarán de forma que la elección de procuradores se verifique el Domingo 31 del mes de Octubre y el escrutinio, el inmediato Domingo 7 del mes de Noviembre. — 2º Una vez aprobado este Reglamento se someterá a las Juntas de Hermandad las que podrán aprobarlo o introducir las modificaciones que estimen oportunas.

Leído después el proyecto de Reglamento para la investigación de la riqueza oculta en la provincia formulado por la Junta de Estadística después de algunas observaciones hechas por algunos Señores Diputados y aceptadas por la Corporación, esta lo aprobó y elevó a definitivo en la forma que a continuación se copia:

Reglamento para la investigación de la riqueza oculta en la provincia — Artículo 1º —

La investigación tiene por objeto el descubrimiento de la riqueza oculta existente en la Provincia y que según los Reglamentos se halle sometida a tributación. — Art. 2º — El servicio estará a cargo del Cuerpo de Investigadores creado por acuerdo de la Excm. Diputación de 21 de Julio último. — Art. 3º — Dichos funcionarios desempeñarán su cometido con arreglo a las presentes disposiciones, quedando por ahora en suspenso los preceptos consignados en los Reglamentos respectivos para substanciar los expedientes de defraudación. — Art. 4º — Estarán a las inmediatas órdenes de la Junta provincial de Estadística que hará los nombramientos del personal asignando a cada uno su zona de acción y proveyéndole de un certificado que acredite hallarse en el ejercicio del cargo. — Art. 5º — Las autoridades y jefes de oficinas

Reglamento

para la investigación
de la riqueza oculta

de toda clase de bienes facilitar á los investigadores cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestandoles anímulo, concurso, auxilio y protección que necesitan para el ejercicio del cargo. — Si estos no fuesen lo suficientemente eficaces que demande el servicio, lo pondrán en conocimiento de la Junta provincial de Estadística para que disponga lo procedente proponiendo en su caso á la Comisión provincial, si así lo estimase conveniente, la imposición de multas á los que resulten responsables. — Art. 6º — En el ejercicio de sus funciones observarán los Investigadores la más esmerada corrección sin que en ningún caso dejen de guardar al contribuyente toda clase de consideraciones cuidando muy especialmente de enseñarle sus deberes tributarios, y en el caso de que alguno se negare á que la investigación se realice, el funcionario á quien se le hubiere encomendado, le exhibirá su credencial y le hará saber la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores. Si á pesar de invitaciones reiteradas y en presencia de testigos al contribuyente á que le preste facilidades para el cumplimiento de su cometido, persistiere en su negativa, se consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la autoridad correspondiente en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias. — Art. 7º — Los asuntos en que la investigación está llamada á intervenir, se clasificarán en expedientes de ocultación y de defraudación. Se considerarán expedientes de ocultación aquellos en que el investigador descubra riqueza no declarada ó que habiendo sido declarada, averigüe haber cambiado las condiciones de aquella ó la existencia de elementos que no tributan. Serán expedientes de defraudación aquellos en que el contribuyente se resista á la visita del local ó reconocimiento de los elementos tributarios; la negativa á aceptar la nueva clasificación en los expedientes de ocultación debidamente comprobada y la falta de presentación de la oportuna rectificación ó alta en el término que se fija. — Art. 8º — La investigación se hará en la forma siguiente: — Perseguido el agente en el domicilio del contribuyente, solicitará se le exhiba el último recibo de contribución satisfecho, y una vez presentado, procederá á comprobarlo con los elementos tributarios que aquel posea, y de resultar ocultación, le notificará se le instruye expediente de esta clase. — En los casos de ocultación parcial, invitará al interesado á solicitar la oportuna rectificación y al pago de la diferencia de cuota que ha debido satisfacer; pero de ser la ocultación total, le invitará á darse de alta con abono también de la cuota devengada sin que tanto en este caso como en el anterior, exceda de la correspondiente á los dos últimos años. Si el contribuyente muestra conformidad, se dará por terminado el expediente expendiendo la oportuna diligencia que firmará con el investigador, quedando obligado á pedir la rectificación ó presentar la de declaración de alta al Ayuntamiento en el término de 48 horas así como á satisfacer dentro del mismo plazo en la Tesorería de provincia la cuota á que se refiere el párrafo precedente entendiéndose que de no cumplimentar ambos extremos, quedará sujeto al expediente de defraudación. — Art. 9º — Los expedientes de defraudación se ajustarán á las reglas siguientes: — Terminado el expediente de ocultación, el agente hará constar en el mismo la causa por que se convierte en de defraudación, notificándolo acto seguido al contribuyente para que exponga en su defensa en auto crea del caso, defensa que podrá



ampliada ante la Junta provincial de Estadística con los justificantes que estime convenientes en término de 10 días.
 = La notificación iránfirmada por el interesado y el Agente y cuando aquél no la haga lo hará un testigo. Si se negare á ello autorizarán la diligencia dos testigos y á falta de ellos, se hará constar así = Inmediatamente el investigador informará el expediente reunido al pueblo á la Junta provincial de Estadística con los pruebas que haya podido reunir = De ampliar el contribuyente en defensa ante la Junta provincial de Estadística, se dará vista al Investigador por si hubiera algo nuevo que oponer = Dicha Junta una vez reunida, fallará en término de cinco días y si creyese necesario comprobar algún extremo, determinará la forma en que ha de hacerse, resolviendo en el mismo periodo antes citado una vez en su poder los autos cedentes de los precios = Art. 10 = Las responsabilidades á imponer en los casos de defraudación serán las siguientes: 1.^a Abono de la cuota que haya dejado de satisfacer por contribución sobre la propiedad, mas el seis por ciento en concepto de demora y como multa una cantidad igual al tributo de un año por la riqueza que se haya ocultado = 2.^a Abono de la cuota que por contribución industrial ó impuestos sobre transportes, carruajes de lujo y círculos de recreo haya dejado de satisfacerse, pero sin que exceda de la correspondiente á los dos últimos años, mas un recargo del tanto al triple de la cuota anual correspondiente á la parte defraudada; y = 3.^a Multa del duplo al séduple de la cuota correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendiessen sustrarse al pago del impuesto sobre producción de fluido eléctrico regulándose aquella entre 10 y 1.000 pps cuando no haya medio de liquidar el perjuicio = Art. 11 = Los fallos de la Junta se comunicarán á las partes en término de tres días, siendo apelables ante la Excma. Diputación en el de diez; pero para la admisión de las alzas, precisará el previo depósito del importe de las responsabilidades = Art. 12 = La Diputación en sus primeras sesiones entenderá en las alzas que se formen sin que en ningún caso pueda aplazarse su resolución de no recasar acuerdo fundamentado = Art. 13 = Cada quince días presentarán los Agentes un resumen de los trabajos que hayan realizado = Art. 14 = La remuneración de los Agentes será: En los expedientes de ocultación el 25 por ciento de las cantidades que ingresen en Tesorería de provincia por virtud de lo dispuesto en el artículo octavo de este Reglamento = En los de defraudación de la contribución sobre la propiedad, una cantidad igual á la cuota correspondiente á un año por la riqueza que merecerá á sus gestiones venga á tributar = En los casos de defraudación del impuesto sobre producción de fluido eléctrico, las dos terceras partes de la multa fijada en el mismo artículo = En los de defraudación por contribución industrial é impuestos sobre transportes, carruajes de lujo y círculos de recreo las dos terceras partes (de la multa fijada en el mismo artículo) del recargo señalado en el artículo diez = Art. 15 = Mensualmente se practicará una liquidación de las cantidades á percibir por cada Agente entregándose inmediatamente su importe al interesado = Art. 16 = Se reserva á la Excma. Diputación determinar el destino de las cantidades que ingresen en su Tesorería por cuotas y recargos con motivo de los expedientes que se tramiten, descontando claro está, las que correspondan á los Investigadores

Con lo que se levantó la se-

